

**RV: TUTELA AMPARO DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO Y OTROS**

Tutelas Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cundinamarca - Cáqueza

&lt;tutelajuzg01promfamcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 21/03/2024 17:05

Para:Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Cáqueza

&lt;jepmscaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO TUTELA .pdf; ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

se remite por reparto acción de tutela para lo de su cargo.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS

Secretaria

---

**De:** Recepción Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Cáqueza <tutelascsaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 21 de marzo de 2024 16:35**Para:** Tutelas Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cundinamarca - Cáqueza

&lt;tutelajuzg01promfamcaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: TUTELA AMPARO DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO Y OTROS

De acuerdo al asunto Atentamente remito la tutela de la referencia para su conocimiento y los demás Tramites pertinentes.

Agradezco la atención

Att

Harold Ferney Ortiz

Citador CSJ Cáqueza

---

**De:** Leidy Johana Hernandez Vigoya <jhas126@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 21 de marzo de 2024 15:57**Para:** Recepción Tutelas Centro Servicios - Cundinamarca - Cáqueza

&lt;tutelascsaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** TUTELA AMPARO DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO Y OTROS

No suele recibir correos electrónicos de jhas126@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde por medio de la presente adjunto solicitud tutela.

Agradezco la atención prestada.

Johana Hernández



Señores:

**JUZGADO CIRCUITO (REPARTO) CÁQUEZA CUNDINAMARCA**

tutelascsaqueza@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ VIGOYA  
C.C 1.032.372.316

**ACCIONADAS:** **ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

**LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ VIGOYA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito y de la manera más atenta presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, conforme a lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, por cuanto se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales declarados en la Constitución Política de Colombia, como lo son: derecho de petición, debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí al Proceso de Selección Convocatoria No. 1827 de 2021 – Municipios 5ª y 6ª categoría, en la OPEC No. **108428** denominado Secretario, Código 440, Grado 04, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de empleos de la Alcaldía Municipal de Une Cundinamarca, en la cual superé todas y cada una de las etapas de la Convocatoria.

Como parte del proceso la CNSC expidió la Resolución No. 4457 del 08 de febrero de 2024, por tanto, se conforma la Lista de elegibles para la OPEC No. **108428**, en la cual me encuentro y cobró firmeza el 16 de febrero de 2024.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **108428**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE UNE**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	21062012	MARIBEL	ARDILA PARDO	80.89
2	80167107	NELSON EDUARDO	CIFUENTES RODRIGUEZ	72.62
3	1032372316	LEIDY JOHANA	HERNANDEZ VIGOYA	69.67

**SEGUNDO:** De acuerdo a los nombramientos realizados por parte de la Alcaldía de Une Cundinamarca, las personas que ocuparon los primeros lugares ya fueron asignadas y siguen en proceso para la solicitud del uso de la lista de elegibles.

Tengo conocimiento que existe una vacante dentro de la planta de personal de la Entidad para empleos con la misma denominación y grado: Secretario, Código 440, Grado 04.

**TERCERO:** En este sentido es importante precisar cómo en diferentes Convocatorias con las mismas características se han realizado la autorización del uso de la lista de elegibles, cumpliendo una máxima que repite en sus peticiones la CNSC en el sentido de señalar que “durante la vigencia de la lista, debe garantizarse la provisión definitiva de la vacante que fue ofertada, luego, se agotará el uso de estas para **“mismos empleos”** que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad. Posteriormente, se podrá proceder a realizar el análisis de viabilidad de Uso de **listas para empleos equivalentes”**”.

**CUARTO:** Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*”

Según el Criterio Unificado de la CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”, es obligación de la Alcaldía Municipal determinar que los empleos que se encuentren en provisionalidad y con las listas de elegibles vigentes, se deben usar para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, **por lo cual es obligación de la Entidad realizar un estudio técnico de similitud funcional para indicar si existen empleos con el mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer** teniendo en cuenta que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

**QUINTO:** Mediante derecho de petición radicado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA** con el número 0178 del 14 de febrero del 2024, la Entidad da respuesta señalando entre otros lo siguiente:

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cra. 16 #96-64, Bogotá

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Bogotá D.C

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**

Carrera 6 # 12-62

[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co) / [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Bogotá D.C

Asunto: Traslado de derecho de petición y solicitud de concepto para resolver de fondo.

Reciba de parte del Gobierno Municipal un cordial saludo, de acuerdo con el asunto en referencia nos permitimos trasladar el derecho de petición de la ciudadana **LEIDY JOHANA HERNANDEZ VIGOYA** identificada con **CC. 1.032.372.316**, y quien manifiesta hacer parte de la lista de elegibles para un cargo de secretaria código 440 grado 04 Nivel Asistencial para la alcaldía del Municipio de Une Cundinamarca.

**SEXTO:** En este sentido al saber que existe un empleo con la misma denominación, código, grado, cargo en provisionalidad que se encuentra vacante, empleo que no fue convocado o aparece como vacante temporal o definitiva, por las causales de retiro señaladas en la Ley 909 de 2004, la CNSC está en la obligación de autorizar el uso de las listas de elegibles vigentes, ya que en mi caso se cumplen las condiciones para ser nombrada en un empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 04, pues cuento con la formación y experiencia relacionada necesaria para el cumplimiento de los requisitos.

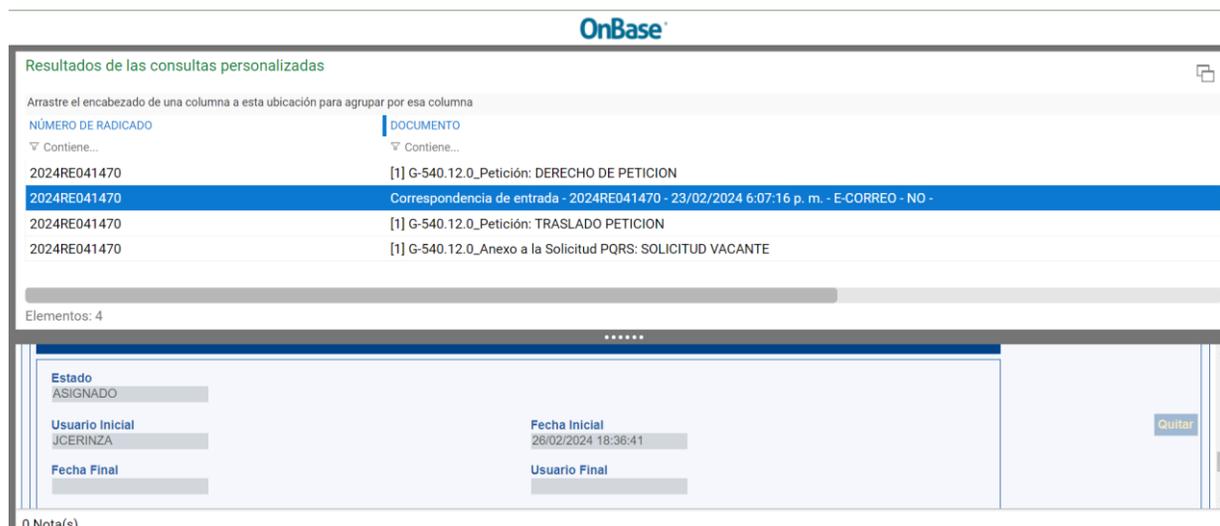
**SEPTIMO:** En consecuencia, teniendo en cuenta que pueden existir los mismos empleos vacantes y en provisionalidad, se solicita que se dé estricta aplicación a la **Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado** y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el cual señala:

*“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

...

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. “Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Negrilla fuera de texto).*

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que no he tenido respuesta de fondo por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE UNE**, se remitió derecho de petición al CNSC, en el cual se le solicitó el uso de la lista de elegibles. Esta petición fue radicada con el No.2024RE041470 del 22 de febrero de 2023, y hasta la fecha de hoy no he tenido una respuesta del tema.



The screenshot shows the OnBase interface with search results for document 2024RE041470. The results table is as follows:

NÚMERO DE RADICADO	DOCUMENTO
2024RE041470	[1] G-540.12.0_Petición: DERECHO DE PETICION
2024RE041470	Correspondencia de entrada - 2024RE041470 - 23/02/2024 6:07:16 p. m. - E-CORREO - NO -
2024RE041470	[1] G-540.12.0_Petición: TRASLADO PETICION
2024RE041470	[1] G-540.12.0_Anexo a la Solicitud PQRS: SOLICITUD VACANTE

Below the table, the status is 'ASIGNADO', the user is 'JCERINZA', and the date is '26/02/2024 18:36:41'. There is a 'Quitar' button and a note count of '0 Nota(s)'.

**NOVENO:** Lo que me preocupa del silencio administrativo de la CNSC, es que mediante Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 22 de enero de 2021, reglamentó la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa, donde establece que le corresponde a la CNSC la autorización a las entidades públicas para la utilización de las listas de elegibles, en concordancia con el criterio fijado por lo Sala Plena de la CNSC el 22 de septiembre de 2020 donde estableció los parámetros para determinar un "empleo equivalente" o "mismo empleo" al ofertado en la Convocatoria.

Por tanto, la CNSC estaría desconociendo sus propios conceptos y las autorizaciones que la Entidad ha realizado sobre el uso de las listas de elegibles para los “mismo empleos” o “empleos equivalentes”, en otras convocatorias.

**DÉCIMO:** Es importante recordar frente al uso de las listas de elegibles que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, estableció que hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 para las listas de elegibles que fueron expedidas con anterioridad a su promulgación. En este sentido se viabilizó hacer el uso de estas listas de elegibles, siempre que, para el caso concreto la lista de elegibles se encuentre vigente y con ésta, en estricto orden de mérito se proveerán las vacantes definitivas de cargos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva y es a la CNSC a quien le compete analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar el uso de la lista de elegibles.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Precedente horizontal aplicable al presente caso.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas Para constancia de lo anterior, se relacionan los siguientes fallos:

- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veinte. RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00, en el cual se indicó:

*“SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado”.*

Fallo confirmado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

- JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera:

*“...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado...”*

*Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración”.*

RESUELVE: SEGUNDO: ORDENAR al Doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA desde el mes de enero de 2020 Solicitud No. 1-2020-003987 respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de profesional Grado 02 declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

- TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el cual manifestó:

*“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016.*

*Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”*

**DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, teniendo en cuenta que las respuestas remitidas por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL** y el silencio de la **CNSC** vulnera mis derechos fundamentales especialmente el **DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO DE PETICION** en conexidad con **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, en consecuencia, solícito de manera respetuosa al señor Juez el amparo constitucional de mis derechos Fundamentales.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he interpuesto ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Fundamento la actual solicitud en los artículos 25, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en la garantía del derecho al trabajo ya que en este momento me encuentro desempleada y no tengo acceso al mínimo vital.

### **AL DERECHO AL TRABAJO**

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

### **AL DERECHO DE PETICIÓN**

*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

### **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Igualmente se deja por sentado en la Sentencia T-788 de 2013 e innumerables decisiones de la Corte Constitucional en la cual señala la viabilidad de la Acción De Tutela En Concurso De Méritos, y su procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva y la CNSC autorizar su uso.

## PETICIONES

1. Con todo respeto solicito al señor Juez, se **CONCEDA** el amparo constitucional rogado y se **TUTELEN** mis Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, oportunidad, acceso a cargos públicos.

2. Que, como consecuencia de la protección de mis derechos, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que dé respuesta de fondo a mi petición, y en este sentido se revise según la misma información remitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de los cargos en **VACANCIA** o en **PROVISIONALIDAD**, para dar paso al uso de la lista de elegibles para los “mismos empleos” para la **OPEC No. 108428** denominado Secretario, Código 440, Grado 04.

3. Ordenar a la Alcaldía Municipal, para que realice todas las actuaciones administrativas relacionadas a proveer las vacantes existentes en la Entidad y se de paso al uso de la lista de elegibles para la totalidad de personas que se encuentran en la lista de la **OPEC No. 108428** denominado Secretario, Código 440, Grado 04, conformada por Resolución No. 4457 del 08 de febrero de 2024, lista de elegibles que encuentra en firme, garantizando la provisión definitiva y agotando el uso de estos empleos para los “mismos empleos”, con los empleos en **VACANCIA** o en **PROVISIONALIDAD**.

4. En consecuencia, para la protección de mis derechos, se ordene a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA** proferir el correspondiente Acto Administrativo de **NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA**, Según el Criterio Unificado de la **CNSC “Uso de las Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes”**, del 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y Acto Legislativo 01 de 2017.

## PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 4457 del 08 de febrero de 2024, en la cual se conforma la Lista de elegibles para la **OPEC No. 108428** denominado Secretario, Código 440, Grado 04, de la Convocatoria No. 1827 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª.
2. Derecho de Petición con radicado el 14 de febrero de 2024 ,con número de radicado No. 0178 ante la Alcaldía Municipal.
3. Oficio remisión por competencia del Derecho de petición atendido con el No. 0178 14 de febrero de 2024, a la CNSC
4. Respuesta del Derecho de petición atendido con el No. 0178 14 de febrero de 2024, por parte de la Alcaldía Municipal.

## COMPETENCIA

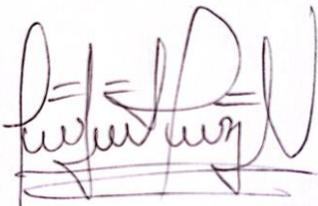
Es competencia del Honorable Juez resolver la presente acción constitucional, debido a la naturaleza del asunto y a la entidad accionada.

## NOTIFICACIONES

**La accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**El accionante:** Carrera 3 No 4-04 Barrio Villa Natalia – Une Cundinamarca, y en el correo electrónico: [jhas126@hotmail.com](mailto:jhas126@hotmail.com)

Cordialmente,



**LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ VIGOZA**

C.C. 1.032.372.316

TEL. 3138715192

E-MAIL: [jhas126@hotmail.com](mailto:jhas126@hotmail.com)